

ESTATUTOS SOCIALES

ACCIONA, S.A.

**Texto Refundido
20 de junio de 2023**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Denominación Social

La Sociedad se denomina “Acciona, S.A.” y se rige por los presentes Estatutos, y por las demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 2.- Objeto Social

Constituye el objeto social la realización de actividades empresariales en los siguientes ramos:

1. Construcción.
2. Explotación de infraestructuras.
3. Inmobiliario y promoción de suelo.
4. Energía y agua.
5. Transporte y servicios complementarios.
6. Servicios urbanos y medioambientales.
7. Servicios auxiliares a empresas y a sus instalaciones.
8. Ocio, eventos y audiovisual.

La Sociedad podrá desarrollar todas las actividades de ejecución y complementarias de esos ramos, así como poseer participaciones en otras empresas con finalidad de inversión.

En ningún caso se entenderán comprendidas en el objeto social aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija cualquier clase de autorización administrativa de la que no disponga la sociedad.

Artículo 3.- Desarrollo del Objeto Social

Las actividades que componen el objeto social serán desarrolladas con el propósito de promover modelos de sociedad más sostenibles. En la búsqueda de la creación de valor a largo plazo, ACCIONA velará por los legítimos intereses de sus accionistas, empleados, proveedores, clientes y resto de grupos de interés, beneficiando con el impacto positivo social y ambiental de sus actividades a la comunidad y al planeta.

Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 4.- Duración de la Sociedad y comienzo de las operaciones

1. La duración de la Sociedad es indefinida.
2. La Sociedad dio comienzo a sus operaciones el día de su constitución, 17 de junio de 1916.

Artículo 5.- Domicilio y Sucursales

1. La Sociedad tiene su domicilio social en Avenida de la Gran Vía de Hortaleza, número 3 (28033) Madrid.
2. El Consejo de Administración será competente para trasladar el domicilio social dentro del territorio

nacional.

3. Asimismo, el Consejo de Administración será competente para decidir la creación, la supresión o el traslado de las Sucursales dentro y fuera del territorio nacional.

TÍTULO II

EL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

Artículo 6.- Capital Social

El capital social es de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES (54.856.653) euros, dividido en 54.856.653 acciones de UN (1) euro de valor nominal cada una, íntegramente suscritas y desembolsadas, pertenecientes a una misma clase y a una misma serie.

Artículo 7.- Representación de las acciones e identidad de los accionistas

1. Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta, rigiéndose por lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento. La llevanza del registro contable de las acciones corresponderá a un Depositario Central de Valores y sus entidades participantes.
2. La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista se obtiene mediante la inscripción en el registro contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable.
3. Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor de quien figure como titular de conformidad con el registro contable, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquel no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.
4. La Sociedad, o un tercero nombrado por esta, puede acceder, en los términos legalmente previstos, a los datos necesarios para la identificación plena de sus accionistas y de los beneficiarios últimos, en el sentido de lo dispuesto en la ley, incluidas las direcciones y medios de contacto para permitir la comunicación con ellos.

Artículo 8.- Régimen de las acciones

1. La acción confiere a su propietario la condición de socio y todos los derechos y obligaciones que le son inherentes. La suscripción, adquisición o tenencia por otro título de acciones de la sociedad comporta la aceptación de los Estatutos y la conformidad con los acuerdos adoptados o que adopten los órganos sociales con arreglo a la Ley y a los Estatutos.

El derecho de suscripción preferente de nuevas acciones y de obligaciones convertibles en acciones podrá ser suprimido total o parcialmente mediante acuerdo de la Junta General o, en su caso, del Consejo de Administración, en los supuestos y términos en que sea permitido legalmente.

2. Las acciones tendrán carácter de indivisibles frente a la Sociedad, que no reconocerá más que a una persona para el ejercicio de los derechos de socio. Los copropietarios de una acción deberán nombrar a uno de ellos para que ejerza los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de sus deberes como accionista.

3. Las acciones y los derechos de suscripción preferente son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.

Su transmisión y la constitución de derechos reales limitados o cualquier otra clase de gravámenes serán objeto de inscripción en el correspondiente registro contable.

La transmisión de las acciones de la Sociedad, que será libre, tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión en el registro contable a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos.

La legitimación para la transmisión y para el ejercicio de los derechos derivados de las acciones de la Sociedad, o de los derechos reales limitados o gravámenes constituidos sobre ellas, podrá acreditarse mediante la exhibición del correspondiente certificado expedido por la Entidad u Organismo encargado del registro contable en que se hallen inscritas las acciones.

Artículo 9.- Desembolsos pendientes

1. Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al desembolso, ya sea este dinerario o no dinerario, en la forma y dentro del plazo que determine el Consejo de Administración.
2. El Consejo de Administración deberá acordar el pago de la parte del capital no desembolsado en el plazo máximo de cinco años a contar de la fecha del acuerdo de aumento del capital social.

TÍTULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 10.- Órganos

La Sociedad se rige, gobierna y administra por su Junta General de Accionistas, por un Consejo de Administración y por las personas en que éste delegue.

CAPÍTULO 1º.- LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Sección 1ª.- Competencia de la Junta General

Artículo 11.- Competencia de la Junta General

1. La Junta General tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente. En particular y a título meramente indicativo, le compete:

- a) aprobar la gestión social;
- b) aprobar, en su caso, las cuentas anuales, tanto individuales como consolidadas, y resolver sobre la aplicación del resultado;
- c) aprobar, en su caso, el estado de información no financiera;
- d) nombrar y destituir a los miembros del Consejo de Administración, así como ratificar o revocar los nombramientos de miembros del Consejo de Administración efectuados por cooptación;
- e) aprobar la Política de Remuneraciones de los Consejeros en los términos previstos en la Ley;
- f) nombrar y destituir al Auditor de Cuentas de la Sociedad;
- g) acordar el aumento y la reducción de Capital Social, la transformación, la fusión, la escisión,

cesión global del activo y pasivo, la emisión de obligaciones o de otros valores que creen o reconozcan deuda, el traslado al extranjero del domicilio de la sociedad, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, salvo cuando en alguna de las materias indicadas la Ley atribuya la competencia a los Administradores;

h) aprobar la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales;

i) acordar la transferencia a entidades dependientes de la Sociedad de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la Sociedad, incluso aunque ésta mantenga el pleno dominio de dichas entidades;

j) aprobar las operaciones vinculadas, previo informe de la Comisión de Auditoría que sean de su competencia, según lo dispuesto en la legislación vigente;

k) acordar la disolución y liquidación de la Sociedad o cualquier otra operación cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad;

l) autorizar al Consejo de Administración para aumentar el Capital Social;

m) decidir sobre los asuntos sometidos a su deliberación y aprobación por el Órgano de Administración;

n) aprobar el Reglamento de la Junta General y sus modificaciones posteriores;

A los efectos de lo previsto en los apartados h) e i), se presume el carácter esencial del activo o de la actividad cuando el volumen o el importe de la operación superen el veinticinco por ciento (25%) del valor total de los activos que figuren en el último balance.

La Junta General sólo podrá delegar su competencia en el Consejo de Administración en los casos previstos por la Ley y en estos Estatutos. También podrá la Junta General facultar al Consejo de Administración, en cada caso concreto, para determinar si se han cumplido o no las condiciones a las que la Junta General hubiera subordinado la eficacia de un determinado acuerdo.

Sección 2ª.- Organización y funcionamiento de la Junta General

Artículo 12.- Clases de Juntas Generales

1. La Junta General es la reunión, debidamente convocada, de un número suficiente de accionistas de la Sociedad. La Junta General podrá ser ordinaria o extraordinaria.

2. La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro del primer semestre de cada año natural, para censurar la gestión social, aprobar las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día.

3. Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

4. La Junta General se regirá por lo establecido en la Ley, los Estatutos Sociales y en un Reglamento específico en el que podrán contemplarse todas aquellas materias que atañen a la Junta General. El Reglamento se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y figurará inscrito en el Registro Mercantil.

Artículo 13.- Competencia para la convocatoria de la Junta General

1. La convocatoria de la Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, corresponde al Consejo de Administración.

2. El Consejo de Administración deberá convocar Junta General cuando:

a. Lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, un tres por ciento (3%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los Administradores para convocarla debiendo incluir necesariamente en el orden del día los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.

b. Se formule una oferta pública de adquisición de acciones de la Sociedad que no haya merecido informe favorable del Consejo de Administración.

3. Si la Junta General Ordinaria no fuese convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de cualquier socio y con audiencia de los Administradores, por el Secretario Judicial o por el Registrador Mercantil del domicilio social.

Esta misma convocatoria habrá de realizarse respecto de la Junta General Extraordinaria cuando lo solicite el número de accionistas a que se refiere el apartado 2, párrafo a) anterior, o proceda conforme al párrafo b) del mismo apartado.

Artículo 14.- Anuncio de la convocatoria

1. La Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, deberá ser convocada mediante anuncio publicado por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración. La difusión del anuncio de convocatoria se hará utilizando, al menos, los siguientes medios:

a) el Boletín Oficial del Registro Mercantil o uno de los diarios de mayor circulación en España.

b) la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y

c) la página web de la Sociedad.

2. El anuncio expresará, la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse, así como la demás información legalmente exigible. Podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

3. En el caso de Junta General Ordinaria y en los demás casos establecidos por la Ley, el anuncio indicará, además, lo que proceda respecto del derecho a examinar en el domicilio social, de consultar en la página web de la Sociedad, y a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y, en su caso, el informe o los informes legalmente previstos.

4. Si la Junta General hubiese de decidir sobre cualquiera de las cuestiones que requieren la asistencia de un quórum reforzado de acuerdo con los presentes Estatutos, la convocatoria deberá expresar los extremos que precisan de quórum reforzado para su deliberación y voto.

5. El anuncio de la convocatoria será firmado por quien tenga facultad de certificar los acuerdos del Consejo de Administración.

6. Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento (3%) del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General Ordinaria de Accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada.

El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta General.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de impugnación de la Junta General.

Los accionistas que representen al menos el tres por ciento (3%) del capital social podrán, en el mismo plazo previsto en el párrafo segundo de este apartado, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo

sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta convocada. Las propuestas de acuerdo presentadas y la documentación que en su caso se adjunte serán, asimismo, publicadas en la página web de la Sociedad en los términos legalmente establecidos.

7. Cuando la Sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos, las Juntas Generales Extraordinarias podrán ser convocadas con una antelación mínima de quince días. La reducción del plazo de convocatoria requerirá un acuerdo expreso adoptado en Junta General Ordinaria por, al menos, dos tercios del capital suscrito con derecho a voto, y cuya vigencia no podrá superar la fecha de celebración de la siguiente.

8. Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

Artículo 15.- Derecho de Información

1. Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la Junta General en primera convocatoria, los accionistas podrán solicitar por escrito la información o las aclaraciones que estimen precisas, o formular las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día y de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor.

2. Durante la celebración de la Junta General los accionistas podrán solicitar verbalmente los informes o aclaraciones que estimen convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día.

3. Los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada, salvo en los casos en que dicha información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen al menos la cuarta parte del capital social.

4. La información solicitada al amparo del primer párrafo se facilitará por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General. La solicitada durante la propia Junta General lo será en la propia Junta General o, en caso de que no fuera posible a los administradores satisfacer el derecho del accionista en ese momento, por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta General.

Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores, se incluirán en la página web.

5. La sociedad contará con una página web corporativa cuya dirección es www.acciona.es en la que se incluirán y pondrán a disposición de los accionistas e inversores los documentos e informaciones relevantes previstos por la Legislación aplicable en cada momento.

La modificación, supresión y el traslado de la página web podrá ser acordada por el Consejo de Administración en los términos legalmente establecidos.

Artículo 16.- Junta Universal

1. La Junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

2. La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 17.- Constitución de la Junta General

1. La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera

convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean al menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta General cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

2. No obstante lo anterior:

(i) La Junta General deberá constituirse con un quórum del sesenta y siete por ciento (67%) del capital suscrito con derecho a voto en primera convocatoria, o del sesenta y dos por ciento (62%) en segunda convocatoria, para poder decidir sobre cualquiera de las cuestiones siguientes:

a) Modificación de los Estatutos, exclusión hecha del traslado del domicilio social, del aumento de capital, de la ampliación del objeto social, y, en los supuestos en que sea legalmente obligatoria, de la reducción de capital.

b) Transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo, y disolución de la sociedad, salvo el supuesto de disolución que sea legalmente obligatoria.

(ii) Para el traslado del domicilio social; el aumento de capital; la ampliación del objeto social; la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente; cuando sea competencia de la Junta General la emisión de obligaciones o bonos, la emisión de “warrants” u opciones (solos o unidos a obligaciones) y de participaciones preferentes; y, en los supuestos en que sea legalmente obligatoria la reducción de capital, la Junta General deberá constituirse en primera convocatoria con un quórum del sesenta y siete por ciento (67%) del capital suscrito con derecho de voto o en segunda convocatoria con un quórum del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho de voto.

Los mismos porcentajes previstos en el párrafo anterior resultarán de aplicación cuando, en los supuestos de aumento del capital o emisión de obligaciones, bonos, warrants o participaciones preferentes, la Junta dé autorización o delegue en el Consejo de Administración la facultad para la adopción de los indicados acuerdos.

3. Si el “quórum” alcanzado bastare para decidir sobre unos puntos del orden del día pero no sobre otros, la Junta General se celebrará para deliberar y decidir únicamente sobre aquellos puntos para los que concurra quórum suficiente.

4. Las ausencias que se produzcan una vez válidamente constituida la Junta General no afectarán a su celebración.

Artículo 18.- Legitimación para asistir

1. Tienen derecho de asistencia a la Junta General todos aquellos accionistas que, con la anticipación que marca la Ley, tengan inscritas sus acciones en el registro contable correspondiente de conformidad con la legislación del Mercado de Valores, y demás disposiciones aplicables. No será necesaria la posesión de un número mínimo de acciones para asistir a la Junta General.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en cuanto al derecho de asistencia, los accionistas deberán proveerse de la correspondiente Papeleta de Ingreso a la Junta, donde se expresará el número de acciones de su titularidad, así como el número de votos que por ellas pueden emitirse.

3. La Papeleta de Ingreso a la Junta se emitirá por la Sociedad en favor de los accionistas con derecho de asistencia a la Junta contra entrega a la Sociedad o Entidades que ésta designe, del correspondiente certificado de legitimación en su favor por la Entidad u Organismo encargado del registro contable en que hallen inscritas las acciones, acreditativo de la inscripción de las acciones a su nombre con la antelación referida en el punto 1 anterior.

4. El Consejo de Administración podrá autorizar que la Papeleta de Ingreso se sustituya por documentos equivalentes emitidos por otras entidades.

5. La Junta General podrá celebrarse de las siguientes formas: únicamente presencial, presencial con la posibilidad de asistir telemáticamente o de forma exclusivamente telemática.

6. Cuando el Consejo de Administración acuerde la celebración de una Junta presencial con posibilidad de asistencia telemática, se deberá prever tal posibilidad en el anuncio de convocatoria, los accionistas con derecho de asistencia a Junta General podrán hacerlo de manera remota, por vía telemática y simultánea, de un modo que permita su reconocimiento e identificación, y proceder a la emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración de la Junta sujeto a los requisitos previstos en el Reglamento de la Junta General.

Siempre que la Ley no disponga lo contrario y así lo decida el Consejo de Administración, la Junta General de Accionistas también se podrá celebrar de forma exclusivamente telemática, sin asistencia física de sus accionistas o representantes, en cuyo caso se considerará celebrada en el domicilio social y el acta será levantada por Notario. Asimismo, el Consejo de Administración fijará en la Convocatoria el procedimiento para el ejercicio por esta vía de los derechos de los accionistas, adaptados en su caso, a las especialidades que se derivan de su naturaleza. En todo caso, se observarán las disposiciones establecidas en la ley en cada momento.

Artículo 19.- Representación en la Junta General

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra u otras personas, sean o no accionistas, respecto de la totalidad de sus acciones o cada uno de los representantes respecto de una parte de ellas.

2. La representación se conferirá con carácter especial para cada Junta General, bien por escrito bajo firma autógrafa remitido por correspondencia postal, electrónica u otro medio de comunicación a distancia reconocido por la sociedad conforme a lo dispuesto en el artículo 25 siguiente para la emisión del voto a distancia.

3. No precisa representación especial para cada Junta el representante que acredite ser el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, ni quien ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que tuviere el representado en territorio nacional.

Tales circunstancias se acreditarán mediante la presentación de documentación que acredite suficientemente la relación de parentesco, o mediante la exhibición del documento público.

4. La representación es siempre revocable. La asistencia personal, ya sea física o telemáticamente, a la Junta del representado, supone la revocación de la representación. El voto del accionista prevalecerá sobre la delegación y, por tanto, las delegaciones emitidas con anterioridad se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas.

5. El Consejo de Administración podrá exigir en la Convocatoria de la Junta General que las delegaciones de representación de los accionistas a que se refiere el apartado 2 de este artículo deban ser comunicadas a la Sociedad con hasta cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta General en primera convocatoria indicando el nombre del representante.

Artículo 20.- Solicitud pública de representación

1. Se entenderá que ha habido solicitud pública de representación cuando una misma persona, sea administrador de la Sociedad, entidad depositaria o cualquier tercero, ostente la representación de más de tres accionistas.

2. La representación así formulada deberá contener o llevar aneja el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas.

La representación podrá también contener la solicitud de instrucciones y las indicaciones que, expresa o tácitamente, deberá seguir el representante sobre otras decisiones no incluidas en el orden del día que pudieran decidirse conforme a derecho en la Junta General.

En defecto de instrucciones de voto expresas o subsidiarias, bien porque éstas no se hayan consignado en el documento correspondiente, bien porque la Junta General vaya a resolver sobre cuestiones que por disposición legal no necesiten estar incluidas en el orden del día y no se haya previsto en el poder, el representante deberá emitir el voto en el sentido que considere más favorable a los intereses de su representado.

Si el representado hubiera impartido instrucciones, el representante podrá votar en sentido distinto cuando se presenten circunstancias ignoradas en el momento del envío de las instrucciones y se corra el riesgo de perjudicar los intereses del representado.

3. Quienes ostentasen la representación de accionistas por virtud de solicitud pública no podrán ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día, o en su caso, no previstos en el orden del día que se traten en la sesión por permitirlo la Ley, con los que el representante se encuentre en conflicto de intereses según la ley salvo que hubiese recibido del representado instrucciones de voto precisas para cada uno de dichos puntos y sin perjuicio de la obligación de informar al accionista representado de dicha situación de conflicto de intereses.

Artículo 21.- Lugar y tiempo de celebración de la Junta. Prórroga de las sesiones

1. La Junta General se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio o en el término municipal de Madrid, correspondiendo al Consejo de Administración, con ocasión de cada convocatoria, decidir dentro de los indicados parámetros el lugar en que haya de celebrarse la reunión. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

2. La Junta General podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta del Consejo de Administración o de un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente a la misma. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Artículo 22.- Mesa de la Junta General

1. La Junta General estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración o, en caso de que no asista personalmente, por el Vicepresidente del mismo. Si asistieran a la reunión varios Vicepresidentes, presidirá la Junta aquél a quien corresponda por razón de prioridad de número.

2. Si no asistieran personalmente ni el Presidente ni ninguno de los Vicepresidentes, será Presidente de la Junta el accionista presente en la reunión que sea titular del mayor número de acciones con derecho de voto.

3. El Presidente de la Junta General estará asistido por el Secretario. Será Secretario de la Junta General el Secretario del Consejo de Administración o, en el caso de que no asista personalmente, el Vicesecretario. En su defecto, será Secretario la persona que en cada caso designe el Presidente de la Junta.

4. Si hubiera sido requerida la presencia de Notario, éste se considerará integrado en la mesa de la Junta General.

Artículo 23.- Lista de asistentes

1. Antes de entrar en el orden del día, se formará por el Secretario de la Junta General la lista de los asistentes, en la que se hará constar el nombre de los accionistas presentes y el de los accionistas representados y sus representaciones, así como el número de acciones con que concurran.

2. Al final de la lista se determinará el número de los accionistas presentes o representados, así como el importe del capital social de que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.

3. El Presidente de la Junta General podrá disponer que el Secretario sea auxiliado por dos o más escrutadores para la confección de la lista de asistentes. La designación de los escrutadores corresponderá al Presidente.
4. Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la Junta General, se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 98.2 del Reglamento del Registro Mercantil.
5. El Presidente de la Junta está facultado para determinar la validez de la representación de los accionistas y para imponer la suspensión de los derechos políticos de aquellos accionistas que lo sean en violación de la normativa reguladora de las ofertas públicas de adquisición de valores.

Artículo 24.- Modo de deliberar la Junta General

1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el Presidente declarará válidamente constituida la Junta General, si así procede, especificando si puede ésta entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o, en otro caso, sobre cuáles puede la Junta General deliberar y resolver, indicando el orden en que tales asuntos han de discutirse.
2. El Presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día.
3. Corresponde al Presidente de la Junta General conceder o denegar el uso de la palabra, establecer el orden de las intervenciones y limitar en cualquier momento la duración máxima de cada una de ellas, así como guardar el orden general de la sesión.
4. El Presidente podrá suspender la Junta si las circunstancias así lo aconsejaren.
5. Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación.
6. El Presidente podrá autorizar la asistencia a la Junta General de cualquier persona que juzgue conveniente.

Artículo 25.- Emisión del voto a distancia

1. Los accionistas con derecho de asistencia y voto podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día por correspondencia postal o mediante correo electrónico. También podrán utilizar para ello otros medios de comunicación a distancia cuando lo permita el Reglamento de la Junta General o, de acuerdo con las reglas previstas en él, el Consejo de Administración.
2. El voto por correo postal se emitirá remitiendo a la Sociedad conforme al artículo 18 anterior la Papeleta de Ingreso, debidamente firmada y completada al efecto, u otro medio escrito (como las tarjetas de asistencia a la Junta General que puedan emitir las entidades depositarias de valores) que el Consejo de Administración decida considerar como Papeleta de Ingreso para lo cual será requisito que garantice adecuadamente la identidad del accionista que ejerce su derecho de voto.
3. El voto por correo electrónico se emitirá bajo firma electrónica reconocida u otro sistema de identificación de los reconocidos por la sociedad en cada momento.
4. Los medios y los procedimientos para el voto a distancia garantizarán debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho al voto, su condición de accionista legitimado para votar y la autenticidad de la comunicación en que exprese el sentido de su voto.
5. Para su validez, el voto emitido por medios de comunicación a distancia habrá de recibirse por la Sociedad con hasta cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta General en primera convocatoria. El Consejo de Administración podrá reducir este plazo en el acuerdo de convocatoria de la Junta General de que se trate, dándole la misma publicidad que se dé al anuncio de convocatoria.

6. Los accionistas con derecho de asistencia que emitan su voto a distancia conforme a lo previsto en este artículo se considerarán como presentes en la Junta General y como tales serán computados a los efectos de la constitución de ésta. Si formalizaran una delegación de su representación, se considerará sin efecto.
7. El voto emitido mediante medios de comunicación a distancia quedará sin efecto por asistencia personal del accionista que lo hubiera emitido a la Junta General.
8. El Consejo de Administración queda facultado para establecer las reglas y los medios y procedimientos adecuados al estado de la técnica para instrumentar la emisión del voto a distancia, ajustándose en su caso a las normas legales que desarrollen este sistema. Las reglas, medios y procedimientos se publicarán en la página web de la Sociedad.

Artículo 26.- Modo de adoptar los Acuerdos

1. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación, en la forma que acuerde el Presidente, ya sea mediante votación nominal o secreta.
2. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, se votarán separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes, en particular, las propuestas relativas al nombramiento, ratificación, reelección o la separación de cada consejero y, en el caso de modificaciones de estos estatutos, cada artículo o grupo de artículos que resulten sustancialmente independientes, por ejemplo, un capítulo que tenga por objeto una materia homogénea o un conjunto de artículos que regulen un mismo asunto o diversos preceptos cuyas regulaciones sean interdependientes.
3. Corresponde al Presidente de la Junta ordenar el modo de desarrollo de la votación y su forma, pudiendo ser auxiliado a tal efecto por dos o más escrutadores libremente designados por él.

Artículo 27.- Adopción de Acuerdos

1. Cada acción da derecho a un voto.
2. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de los votos correspondientes a las acciones con derecho de voto concurrentes, ya sean presentes o representados, entendiéndose adoptado el acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado a la constitución de la Junta General.

Para la válida adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 17.2 de los presentes Estatutos, será necesario que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta de los votos concurrentes, ya sean presentes o representados.

El accionista no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que le libere de una obligación o le conceda un derecho, que le facilite cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor o que, siendo administrador, le dispense de las obligaciones derivadas de su deber de lealtad o en los demás supuestos previstos en la ley. Cuando la junta general esté llamada a pronunciarse sobre una operación vinculada, el accionista afectado estará privado del derecho de voto, salvo en los casos en que la propuesta de acuerdo haya sido aprobada por el Consejo de Administración sin el voto en contra de la mayoría de los consejeros independientes.

Las acciones del socio que se encuentre en alguna de las situaciones de conflicto de interés contempladas en el párrafo anterior se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que, en cada caso, sea necesaria.

3. Una vez sometido un asunto a votación, el Presidente proclamará el resultado, declarando, en su caso, válidamente adoptado el acuerdo.

Artículo 28.- Actas y certificaciones

1. El acta de la Junta General se confeccionará por el Secretario, y se aprobará por la propia Junta al final de su celebración o dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, según decida el Presidente en atención al desarrollo de la sesión. El acta, una vez aprobada, será firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa vigente para el caso de que se haya requerido la presencia de Notario que levante acta de la Junta General y cuya intervención será necesaria en el caso de Junta exclusivamente telemática.
2. El Secretario de la Sociedad o en su caso el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente, o en su caso del Vicepresidente, expedirá las certificaciones de los acuerdos adoptados por la Junta General. Cualquier accionista o su representante en una Junta General tienen derecho a solicitar una certificación de los acuerdos adoptados.

CAPITULO 2º

EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Sección 1ª.- Disposiciones Generales

Artículo 29.- Estructura del Órgano de Administración

1. La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de tres y un máximo de dieciocho miembros, compuesto exclusivamente por personas físicas
2. Corresponde a la Junta General la determinación del número de componentes del Consejo, a cuyo efecto podrá proceder a la fijación de dicho número mediante acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o nombramiento de nuevos Consejeros, dentro del máximo establecido en el apartado anterior.
3. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los consejeros dominicales e independientes constituyan una amplia mayoría del Consejo de Administración y el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del grupo societario y el porcentaje de participación de los consejeros ejecutivos en el capital de la sociedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta a la soberanía de la Junta General, ni merma la eficacia del sistema proporcional, que será de obligada observancia cuando se produzca la agrupación de acciones prevista en la Ley.

La calificación de los consejeros como dominicales, independientes, ejecutivos y otros externos será la que corresponda conforme a la normativa vigente.

4. El Consejo de Administración se regirá por lo establecido en la Ley, los presentes Estatutos y por un Reglamento de normas de régimen interno y funcionamiento que aprobará el Consejo con informe a la Junta General. El reglamento se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y figurará inscrito en el Registro Mercantil.

Artículo 30.- Nombramiento de Consejero

1. Para ser nombrado Consejero no se requiere la condición de accionista.
2. No podrán ocupar ni ejercer el cargo de Consejero las personas incursas en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición establecidas en las Leyes.
3. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjesen vacantes, el Consejo de Administración podrá designar las personas que hayan de ocupar tales vacantes hasta que se reúna la

primera Junta General. De producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un Consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.

4. El nombramiento de los Consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquella, haciéndose constar los datos previstos necesarios previstos por la Ley o reglamentariamente.

Artículo 31.- Plazo de duración y remuneración del cargo

1. Los miembros del Órgano de Administración ejercerán su cargo durante un plazo de tres años y podrán ser reelegidos una o más veces.

2. El cargo del Consejero será retribuido.

3. La retribución de los Consejeros, en su condición de tales, consistirá en una asignación anual fija y determinada por su pertenencia al Consejo de Administración y a las Comisiones a las que pertenezca el Consejero y tomando en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos. El importe de las retribuciones que puede satisfacer la Compañía al conjunto de sus consejeros en su condición de tales será el que a tal efecto determine la Política de Remuneraciones aprobada por la Junta General de Accionistas. Salvo que la Junta General o la Política de Remuneraciones establezcan otra cosa, la fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite máximo y su distribución entre los distintos Consejeros corresponde al Consejo de Administración conforme al presente marco estatutario y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

4. Con independencia de lo previsto en el apartado anterior las retribuciones derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con cualesquiera otras remuneraciones (sueldos fijos; retribuciones variables en función de la consecución de objetivos de negocio, corporativos y/o de desempeño personal; indemnizaciones por cese del Consejero por razón distinta al incumplimiento de sus deberes; sistemas de previsión; y conceptos retributivos de carácter diferido) que, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, por acuerdo del Consejo de Administración y con sujeción a la Política de Remuneraciones, pudieran corresponder al Consejero por el desempeño en la Sociedad de otras funciones, sean estas funciones ejecutivas de alta dirección o de otro tipo, distintas de las de supervisión y decisión colegiada que desarrollan como meros miembros del Consejo.

5. Los Consejeros Ejecutivos podrán también ser retribuidos mediante la entrega de acciones o de derechos de opción sobre ellas o mediante cualquier otro sistema de remuneración que esté referenciado al valor de las acciones que deberá ser acordado previamente por Junta General de Accionistas. Dicho acuerdo determinará, en su caso, el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.

6. Se compensará asimismo a todos los Consejeros por los gastos de viaje, desplazamiento y otros necesarios para el desempeño de sus funciones, debidamente acreditados, compensaciones que no tienen la consideración de dietas.

7. La remuneración de los Consejeros deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. Asimismo, la remuneración será la adecuada para atraer y retener a los Consejeros del perfil deseado y retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que exija el cargo, pero no tan elevada como para comprometer la independencia de criterio de los Consejeros No Ejecutivos.

8. Adicionalmente los Consejeros podrán percibir retribuciones por la realización de servicios o trabajos distintos (i) de los inherentes por su pertenencia al Consejo de Administración y a las Comisiones, o (ii) del desempeño de funciones ejecutivas.

Estos servicios deberán estar regulados por los correspondientes contratos de servicios y habrán de ser expresamente aprobados caso a caso por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y la Comisión de Auditoría.

9. La Sociedad contará con una Política de Remuneraciones de los Consejeros ajustada al sistema de remuneración previsto por estos Estatutos y que deberá ser aprobada por la Junta General, al menos cada tres años, como punto separado el orden del día. Cualquier modificación o sustitución de la Política de Remuneraciones requerirá la previa aprobación de la Junta General de Accionistas. No obstante, la Junta General podrá determinar, que la nueva Política de Remuneraciones sometida a la aprobación de la Junta General, sea de aplicación desde la fecha de aprobación por la Junta y durante los tres ejercicios siguientes.

Cualquier remuneración que perciban los Consejeros por el ejercicio o terminación de su cargo y por el desempeño de funciones ejecutivas, salvo aquellas que expresamente haya aprobado la Junta General, deberán ser acordes con la Política de Remuneraciones vigente en cada momento.

10. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá aplicar excepciones temporales a la Política de Remuneraciones de los Consejeros, siempre que dicha excepción sea necesaria para servir a los intereses a largo plazo y la sostenibilidad de la Sociedad en su conjunto o para asegurar su viabilidad. En este caso, la política deberá establecer el procedimiento a utilizar y las condiciones y componentes de la política que puedan ser objeto de excepción.

11. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.

Artículo 32.- Deberes de los Consejeros

El consejero deberá desempeñar el cargo con la diligencia de un ordenado empresario y con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad. El deber de lealtad le obliga a anteponer los intereses de la Sociedad a los suyos propios, y, específicamente, a observar las reglas contenidas en la normativa aplicable.

El Reglamento del Consejo desarrollará las obligaciones específicas de los consejeros, derivadas de los deberes de diligencia y lealtad de conformidad con lo previsto en la Ley. A tal efecto, prestará particular atención a las situaciones de conflicto de interés, y podrá disponer los procedimientos y requisitos necesarios para la autorización o dispensa al amparo de lo establecido en la normativa aplicable. La autorización deberá ser acordada por la Junta cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, la obligación de no competir con la sociedad o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento (10%) de los activos sociales.

Sección 2ª.- El Consejo de Administración

Artículo 33.- Cargos del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración designará, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, a su Presidente y, potestativamente, a uno o varios Vicepresidentes. En caso de pluralidad de Vicepresidentes, cada una de las Vicepresidencias irá numerada. La prioridad de número determinará el orden en que los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en casos de ausencia, incapacidad o vacante.

El cargo de Presidente del Consejo de Administración podrá recaer en un consejero ejecutivo. En este caso, la designación del Presidente requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

2. El Consejo de Administración designará, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, un Secretario y, potestativamente, un Vicesecretario, pudiendo recaer el nombramiento en

quienes no sean consejeros, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante.

3. En caso de no haber nombrado Vicepresidentes o de imposibilidad que asimismo les afectare para ejercitar las funciones respectivas, las ejercerá como Presidente, en su caso, el Consejero Coordinador.

4. En caso de que el Presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un Consejero Coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 34.- Convocatoria del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración será convocado por el Presidente, o en caso de ausencia, incapacidad o vacante por el Vicepresidente, siempre que lo considere necesario o conveniente, y como mínimo una vez al trimestre. Deberá ser convocado necesariamente siempre que lo solicite un Vicepresidente, el Consejero Coordinador, un Consejero Delegado o un tercio de los miembros del Consejo. En el caso de que hubiera transcurrido un mes desde la recepción de la solicitud sin que el Presidente hubiera convocado, sin causa justificada, el Consejo, éste podrá ser convocado indicando el orden del día para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social por quienes lo hubieran solicitado.

2. En la convocatoria no será necesario indicar el orden del día de la sesión.

3. Todo lo relativo a la fecha y forma de convocatoria y a la celebración de las reuniones del Consejo de Administración serán facultades del Presidente o de quien haga sus veces en los términos establecidos en la ley, en estos Estatutos y en el Reglamento del Consejo de Administración.

4. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión.

5. El Consejo podrá celebrarse en varias salas o lugares simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales, telefónicos o cualquier otro sistema análogo la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por consiguiente, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. El Secretario del Consejo de Administración deberá hacer constar en las actas de las reuniones así celebradas, además de los Consejeros que asisten físicamente o, en su caso, representados por otro Consejero, aquellos que asisten a la reunión a través de sistemas de multiconferencia telefónica, videoconferencia o sistema análogo. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.

Artículo 35.- Constitución del Consejo de Administración. Representación

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido para deliberar y acordar sobre cualquier asunto cuando concurran a la sesión, presentes o representados, más de la mitad de los componentes del mismo que hubiere fijado en su día la Junta General, aunque no se hallare cubierto dicho número en su totalidad o, aunque con posterioridad se hubieran producido vacantes.

2. Los miembros del Consejo de Administración sólo podrán delegar su representación en otro miembro del Consejo. Los consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo.

3. La representación habrá de conferirse por cualquier medio escrito dirigido al Presidente y con carácter especial para cada sesión.

Artículo 36.- Deliberaciones

El Consejo de Administración podrá deliberar y adoptar acuerdos sobre las materias propias de su competencia, aunque no figuren en el orden del día de la convocatoria.

Artículo 37.- Modo de deliberar y adoptar los acuerdos el Consejo de Administración

1. El Presidente someterá a deliberación los asuntos del orden del día, tanto si constara éste en la convocatoria, como si se confecciona al comienzo de la sesión. Cualquiera de los miembros del Consejo, con anterioridad a la sesión o en el transcurso de ella, tendrá derecho a que se someta a deliberación y a votación cualquier otro asunto, por el orden que, a su prudente arbitrio, determine el Presidente.
2. Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación, correspondiendo a cada miembro del Consejo, presente o representado, un voto.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo que hubieran concurrido personalmente o por representación. En caso de empate, el Presidente o el que haga sus veces, tendrá voto dirimente.
4. Los acuerdos del Consejo tomados legalmente y dentro del campo de sus atribuciones serán obligatorios para todos los accionistas.
5. La votación por escrito y sin sesión será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Artículo 38.- Actas y Certificaciones

1. El acta de la sesión del Consejo de Administración se confeccionará por el Secretario del Consejo o, en su ausencia, por el Vicesecretario. A falta de éstos, confeccionará el acta la persona que hubiera sido designada por los concurrentes como Secretario de la sesión.
2. El acta, una vez aprobada, será firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.
3. El Secretario, o en su caso el Vicesecretario, expedirá con el Visto Bueno del Presidente, o en su caso del Vicepresidente, las certificaciones de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración. Para facilitar la ejecución de acuerdos y, en su caso, su elevación a público, las actas podrán ser aprobadas parcialmente, pudiendo recoger, en cada una de las partes aprobadas, uno o más acuerdos.

Artículo 39.- Delegación de facultades

1. El Consejo de Administración podrá delegar, con carácter permanente, la totalidad o parte de sus facultades en una comisión ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados, y determinar los miembros del propio Consejo que vayan a ser titulares del órgano delegado.
 2. La delegación de facultades con carácter permanente y la determinación de los miembros del propio Consejo que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del número de miembros del Consejo que en su día hubiera fijado la Junta General para la composición de este órgano, aunque no se hallare cubierto dicho número en su totalidad o aunque con posterioridad se hubieran producido vacantes, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
- El reglamento del Consejo de Administración establecerá la composición y determinará las reglas de funcionamiento de la comisión ejecutiva, en caso de que esta se constituya.
3. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las facultades indelegables según Ley, ni aquellas que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo en este último caso, si existe autorización expresa de la Junta General.

4. No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas.
5. Además el Consejo de Administración o la comisión ejecutiva o los consejeros en los que haya delegado facultades podrán nombrar y revocar representantes o apoderados.

Artículo 40.- Comisiones del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración podrá constituir para mejor desempeño de sus funciones las Comisiones que considere necesarias para que le asistan sobre aquellas cuestiones que corresponde a las materias propias de su competencia.

2. Existirá en todo caso una Comisión de Auditoría y una comisión o, en su caso, dos Comisiones separadas de Nombramiento y Retribuciones con la composición y funciones que se establezcan en la ley, los presentes Estatutos y el Reglamento del Consejo de Administración.

Las comisiones de Auditoría y de nombramientos y retribuciones estarán integradas cada una de ellas por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, todos ellos no ejecutivos.

En la Comisión de Auditoría la mayoría de sus componentes, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas, gestión de riesgos, tanto financieros como no financieros y ESG (environmental, social and governance) si la Comisión asumiera funciones en materia de sostenibilidad. En su conjunto, los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad de la Sociedad.

En la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dos de sus componentes al menos, deberán ser Consejeros Independientes.

3. El Consejo de Administración nombrará al Presidente de cada Comisión, que deberá ser en todo caso un Consejero Independiente si se trata de las Comisiones de Auditoría y de Nombramientos y Retribuciones.

4. Las Comisiones de Auditoría y de Nombramientos y Retribuciones, se reunirán periódicamente, cada vez que las convoque su respectivo Presidente, que, a su vez, deberá hacerlo siempre que el Consejo de Administración o el Presidente de esta lo solicite, así como en los supuestos previstos reglamentariamente y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen ejercicio de sus funciones.

El Consejo de Administración podrá desarrollar y completar en su reglamento las reglas relativas a las comisiones del Consejo, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y en la Ley. Asimismo, el Consejo de Administración podrá integrar en cualquiera de las comisiones previstas anteriormente o en una comisión especializada, las funciones en materia de Sostenibilidad y responsabilidad social corporativa. No obstante, en cuanto el Consejo no haya determinado o regulado respecto al funcionamiento de las comisiones, será de aplicación lo establecido en los presentes Estatutos y en el Reglamento del Consejo de Administración para el funcionamiento del Consejo de Administración, salvo en aquello que no sea compatible con la naturaleza y función de la respectiva Comisión.

5. Las actas de las Comisiones deberán estar a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 40 bis.- Funciones de la Comisión de Auditoría y Sostenibilidad.

La Comisión de Auditoría tendrá las siguientes competencias, sin perjuicio de aquellas otras que le atribuya la Ley, los presentes Estatutos, el Reglamento del Consejo o le encomiende el Consejo de Administración:

- a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ellas planteen los accionistas en materia de su competencia y, en particular, sobre el resultado de la auditoría, explicando cómo

esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.

- b) Informar sobre las operaciones vinculadas que deba aprobar la Junta General o el Consejo de Administración y supervisar el procedimiento interno que tenga establecido la Compañía para aquellas cuya aprobación haya sido delegada.
- c) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la selección y el nombramiento de los Auditores de cuentas externos, así como sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y la revocación o prórroga del mandato.
- d) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, los servicios de Auditoría Interna y los Sistemas de Gestión de Riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los Auditores de cuentas externos las debilidades significativas del sistema de control interno que, en su caso, puedan haberse detectado en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- e) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva, vigilando el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- f) Mantener relación con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer una amenaza para la independencia de éstos y cualesquiera otros relacionados con el preciso desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría, así como aquellas otras comunicaciones previstas en esta. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores externos la confirmación escrita de su independencia frente a la sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase presentados a estas entidades por los citados auditores o por las personas o entidades vinculadas a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- g) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se exprese una opinión sobre si la independencia de los auditores externos resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales, distintos de la auditoría legal, a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- h) Informar, al Consejo de Administración, con carácter previo, sobre: (i) la información financiera y el informe de gestión que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera preceptivo que la Sociedad deba hacer pública periódicamente; y (ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.

Artículo 40 ter.- Funciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

La comisión de nombramientos y retribuciones tendrá, las siguientes competencias, sin perjuicio de aquellas otras que le atribuya la Ley, los presentes Estatutos, el Reglamento del Consejo, o le encomiende el Consejo de Administración:

- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de

Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

- b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros Independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta.
- d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta.
- e) Informar sobre el nombramiento del Presidente y el o los Vicepresidentes del Consejo de Administración.
- f) Informar sobre el nombramiento de Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración.
- g) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- h) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- i) Proponer al Consejo de Administración la Política de Retribuciones de los Consejeros y de los Directores Generales o de quienes desarrollen sus funciones de Alta Dirección bajo la dependencia directa del Consejo, o de la comisión ejecutiva del o de los Consejeros Delegados, en su caso, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos y demás condiciones de sus contratos, velando por su observancia.

Sección 3ª.- Facultades del Consejo de Administración

Artículo 41.- Facultades de gestión

1. El Consejo de Administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la Sociedad y, salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, es el máximo órgano de decisión de la sociedad.

2. En todo caso, el Consejo asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

3. Se reservan al conocimiento directo del Consejo de Administración, con carácter indelegable, las siguientes funciones:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto legalmente.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al Consejo de Administración

siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

- g) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
 - h) La supervisión del proceso de elaboración y presentación de la información financiera y del informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera preceptivo.
 - i) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
 - j) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
 - k) La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
 - l) La política relativa a las acciones propias.
 - m) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
 - n) Aprobar las operaciones vinculadas que sean de su competencia, previo informe de la Comisión de Auditoría.
 - ñ) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
 - o) La determinación de la Política de Control y Gestión de Riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
 - p) La determinación de la Política de Gobierno Corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio Reglamento.
 - q) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la Sociedad periódicamente.
 - r) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.
 - s) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
 - t) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.
 - u) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.
4. En los casos permitidos por la Ley, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

Artículo 42.- Poder de representación

1. El poder de representación, en juicio y fuera de él, corresponderá al Consejo, que actuará

colegiadamente.

2. Si el Consejo de Administración acordase delegar sus facultades en uno o varios Consejeros Delegados, el poder de representación podrá corresponder a cada uno de ellos a título individual o conjunto, en cuyo caso determinará asimismo el régimen de su actuación.

Sección 4ª.- Elevación a instrumento público de los acuerdos sociales

Artículo 43.- Personas facultadas para la elevación a instrumento público

1. Corresponde al Secretario del Consejo de Administración y, en su caso, al Vicesecretario del mismo, la elevación a instrumento público de los acuerdos adoptados por los órganos de la Sociedad.
2. La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales podrá realizarse también por el miembro o miembros del Consejo de Administración expresamente facultados para ello por el órgano correspondiente en la reunión en que hayan adoptados los acuerdos y, en su defecto, por el Presidente, Vicepresidentes y consejero o Consejeros Delegados.
3. En todo caso, las personas facultadas para la elevación a instrumento público deberán tener su nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil.

TÍTULO IV CUENTAS ANUALES

Artículo 44.- Ejercicio social

El ejercicio social comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 45.- Formulación de las Cuentas Anuales

Dentro del plazo legal, el Consejo de Administración formulará y firmará las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Artículo 46.- Verificación de las Cuentas Anuales

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisadas por auditores de cuentas en los términos previstos por la Ley.

Artículo 47.- Aprobación y depósito de las Cuentas Anuales

1. Las Cuentas Anuales se someterán a la aprobación de la Junta General Ordinaria de Accionistas.
2. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con las siguientes prioridades:
 - 1º) Se aplicará a Reserva Legal la cantidad que corresponda con arreglo a los preceptos legales aplicables.
 - 2º) Se aplicará a Reserva Estatutaria la cantidad necesaria para que sumada al importe de la aplicación anterior se lleve a reserva en conjunto un diez por cien (10%) de los Beneficios del ejercicio.

3º) Se aplicará como pago de dividendo a los accionistas un mínimo del cuatro por cien (4%) de su valor nominal, siempre que el resultado del ejercicio sea positivo.

4º) El Saldo se aplicará según acuerde la Junta General de conformidad con estos Estatutos.

3. La Junta General podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando:

- (i) los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos;
- (ii) no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la sociedad.
- (iii) Estén admitidos a cotización en un mercado oficial en el momento de la efectividad del acuerdo o se hayan establecido mecanismos adecuados para facilitar su liquidez en el plazo máximo de un año.

4. La Junta General y el Consejo de Administración podrán acordar la distribución de reservas y cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley.

5. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los Administradores presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, del informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y del informe de los auditores.

TÍTULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 48.- Disolución de la Sociedad

La sociedad se disolverá por las causas y con los efectos previstos en la Ley y estos Estatutos.

Artículo 49.- Liquidadores

1. La Junta General que acuerde la disolución:

- a) fijará el momento de la iniciación de la misma;
- b) nombrará los liquidadores que estime oportunos, concediéndoles las atribuciones y facultades y fijándoles las asignaciones fijas que estime adecuadas al buen desempeño de su cometido, siempre dentro de las previsiones legales. Igualmente señalará también la Junta General los períodos dentro de los cuales los liquidadores deberán rendirle cuenta de su gestión.

2. La Junta General podrá en cualquier momento sustituir a los liquidadores nombrados.

3. Desde el momento en que la Sociedad abra el periodo de liquidación, cesará en sus funciones el Consejo de Administración, cuyos miembros podrán, no obstante, haber sido y ser nombrados liquidadores.

Artículo 50.- Poder de representación de la Sociedad disuelta

En caso de disolución de la Sociedad, el poder de representación corresponderá solidariamente a cada uno de los liquidadores, cualquiera que hubiera sido el régimen del poder de representación atribuido a los administradores.

Artículo 51.- Aprobación del balance y reparto del haber social

1. El balance final de liquidación se someterá para su aprobación a la Junta General de Accionistas.
2. Transcurrido el término para impugnar el balance sin que contra él se hayan formulado reclamaciones o firme la sentencia que las hubiese resuelto, se procederá al reparto entre los accionistas del haber social existente, ateniéndose a lo que del balance resulte.
3. La división del haber social se practicará con arreglo a las normas fijadas por la Junta General de Accionistas.

TÍTULO VI

EMISIÓN DE OBLIGACIONES Y OTROS VALORES NEGOCIABLES DISTINTOS DE ACCIONES

Artículo 52.- Emisión de obligaciones y otros valores negociables

1. La Sociedad puede emitir obligaciones u otros valores que reconozcan o creen deuda, en particular, obligaciones, bonos y valores de análoga naturaleza (sean simples, convertibles o canjeables) incluyendo participaciones preferentes, pagares y warrants en los términos y con los límites que establezca la legislación vigente.
2. La Junta General cuando sea competente, podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir obligaciones, así como pagarés, warrants que den derecho a adquirir acciones de la sociedad en circulación o de nueva emisión, y cualquier otro tipo de valor negociable, incluyendo participaciones preferentes y en su caso, la facultad de excluir, total o parcialmente el derecho de suscripción preferente de los accionistas de la Sociedad. El Consejo de Administración podrá hacer uso de esa delegación en una o varias veces, durante el plazo máximo que determine la Ley o el menor establecido por la Junta General.
3. La Junta General podrá asimismo delegar en el Consejo de Administración la facultad de determinar el momento en que deba llevarse a cabo la emisión, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta General, incluyendo, en el caso de las obligaciones o bonos convertibles o canjeables, las bases y modalidades de la conversión o canje, y, en el caso de warrants, las bases y modalidades de su ejercicio.
4. Las obligaciones convertibles o canjeables y los warrants podrán emitirse con una relación de cambio fija (determinada o determinable) o variable.

DISPOSICIONES FINALES

- A) Todos los socios renuncian a su propio fuero y domicilio para toda cuestión litigiosa que pueda promoverse en relación con la sociedad o sus órganos, y se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales de la ciudad del domicilio social, salvo en los casos en que legalmente se imponga otro fuero.
- B) Todos los cargos son renunciables y reelegibles.
- C) Los acuerdos debidamente adoptados por cualesquiera órganos de la Sociedad serán ejecutivos y

obligatorios para todos los accionistas y no podrá suspenderse su ejecución por causa alguna (salvo en los casos y por las autoridades legalmente autorizadas para ello) aunque se alegue la no asistencia del reclamante a la Junta en que se hubiese tomado o la disidencia respecto del acuerdo.

D) La interpretación de los presentes Estatutos compete al Consejo de Administración de la Sociedad, que determinará los preceptos aplicables en los casos no previstos o resueltos expresamente en estos Estatutos, dando cuenta en tal caso a la primera Junta General de Accionistas que se celebre, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Final **A)** anterior.
